

## NOTIFICADO 14- SEPTIEMBRE - 2015

JUAN ANTONIO JARABA GARCÍA  
PROCURADOR de los TRIBUNALES  
TEF. 953 265 953 -- FAX 953 25 80 40  
MOVIL 600530659 -- JUAN@JARABA.NET

Juzgado de 1ª Instancia número 4  
Jaén

### SENTENCIA Nº 440/15

En Jaén a 8 de septiembre de 2015.

Vistos y examinados los presentes Autos de **Juicio Ordinario** nº 1109/15, por Dª Inmaculada Leyva López, juez de refuerzo del Juzgado de 1ª Instancia nº4 y de lo Mercantil de Jaén y su partido seguidos a instancia de D.   
, representados por el procurador de los Tribunales sr. Jaraba García y asistido por el letrado sr. Amate Joyanes ; contra CAJA SUR BANCO S.A representado por el procurador de los Tribunales sra. Méndez Vílchez y asistido por letrado sr. Peña Amaro y al efecto se señalan los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Procurador de los Tribunales sr. Jaraba García, se presentó demanda de juicio ordinario en representación de   
, y en la que después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación para la defensa de sus pretensiones, suplicó al juzgado que se dictara sentencia por la que 1- se declarara la nulidad del límite a la variación del tipo de interés aplicable contenida en la estipulación A) CLÁUSULAS FINANCIERAS, TERCERA. INTERESES ORDINARIOS, apartado cuarto del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 20 de enero de 2004 (Doc. nº 2 de la demanda) con número de protocolo mil doscientos cuarenta y ocho que dice textualmente:

## **NOTIFICADO 14 - SEPTIEMBRE - 2015**

**JUAN ANTONIO JARABA GARCÍA**  
PROCURADOR de los TRIBUNALES  
TEF. 953 265 953 -- FAX 953 25 80 40  
MOVIL 600530659 -- JUAN@JARABA.NET

„ Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el tipo de interés aplicable en cada período, no podrá ser inferior al 4,500 % nominal anual, ni superar el 12% nominal anual. Si el cálculo efectuado según el criterio de variación previsto en la cláusula financiera tercera bis, resultaran unos tipos inferiores o superiores a los límites fijados anteriormente, se aplicarán estos últimos“.

**SEGUNDO.**-Admitida a trámite la demanda y emplazado en legal forma el demandado para contestar a la demanda, antes de la contestación a la demanda manifestó por escrito que se allanaba a la demanda deducida contra él, quedando los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.**- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- Dispone el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante. En el supuesto objeto de autos, al no concurrir los supuestos mencionados en el meritado precepto para considerar que debe continuarse el procedimiento adelante, es por lo que procede sin más estimar la pretensión del actor.

**SEGUNDO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente apreciare mala fe en el demandado. Se entiende que existe ésta cuando antes de la demanda se hubiese formulado al demandado

## NOTIFICADO 14- SEPTIEMBRE - 2015

JUAN ANTONIO JARABA GARCÍA  
PROCURADOR de los TRIBUNALES  
TEF. 953 265 953 -- FAX 953 25 80 40  
MOVIL 600530659 -- JUAN@JARABA.NET

requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación. En el presente supuesto, el allanamiento se produce con anterioridad a la contestación a la demanda, no existiendo en los demandados motivo alguno que haga suponer que obraron de mala fe, ya que aún existiendo requerimiento previo de pago por parte del demandante, no obstante éste se dirigió a otra entidad, luego se entiende como no hecho y por ende no procede imposición de costas a éste.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que estimando íntegramente la demanda presentada por el procurador de los Tribunales sr. Beltrán López, en nombre y representación de   
, frente a CAJA SUR BANCO S.A.

**Debo declarar y declaro** la nulidad del límite a la variación del tipo de interés aplicable contenida en la estipulación A) CLÁUSULAS FINANCIERAS, TERCERA. INTERESES ORDINARIOS, apartado cuarto del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 20 de enero de 2004 (Doc. nº 2 de la demanda) con número de protocolo mil doscientos cuarenta y ocho que dice textualmente: „ Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el tipo de interés aplicable en cada período, no podrá ser inferior al 4,500 % nominal anual, ni superar el 12% nominal anual. Si el cálculo efectuado según el criterio de variación previsto en la cláusula financiera tercera bis, resultaran unos tipos inferiores o superiores a los límites fijados anteriormente, se aplicarán estos últimos“.

## **NOTIFICADO 14- SEPTIEMBRE - 2015**

**JUAN ANTONIO JARABA GARCÍA**  
PROCURADOR de los TRIBUNALES  
TEF. 953 265 953 -- FAX 953 25 80 40  
MOVIL 600530659 -- JUAN@JARABA.NET

No existe expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Jaén (artículo 455 L.E.C.). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banesto nº 2039/0000/02/0199/14, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.